

El secreto de las intervenciones telefónicas como garantía de la libertad individual

M.^a del Carmen Buendía Rubio

Fiscal sustituta del TSJ de Castilla-La Mancha

Licenciada en Derecho y Criminología

Socia FICP

EXTRACTO

El presente artículo tiene por objeto el tratamiento del secreto a las comunicaciones como derecho fundamental recogido en nuestra Constitución y en el Derecho Comparado, como derecho que tutela la protección de la intimidad y el respeto a la vida privada, personal y familiar, configurándose como garantía de la libertad individual, reseñando asimismo los presupuestos legales y materiales para llevar a cabo la intervención judicial de las comunicaciones telefónicas, con especial referencia a su regulación en la Ley General de Telecomunicaciones, el control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia y la Ley General Penitenciaria, así como las excepciones a la previa resolución judicial recogidas en nuestra Constitución.

SUMARIO

1. Introducción
2. Objeto de protección
3. Requisitos para la intervención de las comunicaciones telefónicas
 - 3.1. Habilitación legal
 - 3.2. Resolución judicial
 - 3.3. Ámbito de la intervención
 - 3.4. Acceso de las partes a las grabaciones

Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

El secreto a las comunicaciones constituye un derecho fundamental que la Constitución garantiza en el artículo 18.3: «Se garantiza el derecho a las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial»; este derecho constituye una plasmación singular de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad, que son fundamento del orden político y de la paz social.

Desde una perspectiva internacional, este derecho está recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, artículo 12: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques»; en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, artículo 8: «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás»; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1976, artículo 17: «1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques»; y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 7: «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones».

En nuestro Ordenamiento Jurídico, tuvo entrada en virtud de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, recogido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), al disponer en su número segundo: «Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa». Previsión que en la Constitución de 1978 solo estaba recogida para el restringido ámbito de los estados de excepción y sitio.

Como se desprende de este precepto, y así es generalmente admitido, este derecho no tiene carácter absoluto, pues puede estar sujeto a limitaciones y restricciones que deben estar previstas por la ley en función de intereses que pueden ser considerados prevalentes según los criterios propios de un Estado democrático de derecho. Para que tales restricciones puedan hacerse efectivas, es preciso

que, partiendo de la necesaria habilitación legal¹, existan datos que en cada caso concreto pongan de manifiesto que la medida restrictiva del derecho es proporcional al fin pretendido, que este fin es legítimo y que es necesaria en función de las circunstancias de la investigación y del hecho investigado; ello implica una valoración sobre la gravedad del delito, sobre los indicios de su existencia, de la intervención del sospechoso y sobre la necesidad de la medida.

El dilatado retraso en el tiempo de la regulación antedicha, con entrada en vigor casi diez años después de la promulgación de la Constitución, obligó a una cierta elaboración jurisprudencial de los criterios rectores mínimos en esta materia, si bien, la regulación de la misma no contenía la claridad, precisión y detalle que exigía el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En dicho sentido, la STS 999/2004 de 19 de septiembre, a modo de resumen de la jurisprudencia del citado tribunal, reseñaba que las interceptaciones de las comunicaciones deben siempre fundarse en una ley de singular precisión, clara y detallada, debiendo someterse a la jurisdicción y perseguir un objetivo legítimo, siendo realmente necesarias para alcanzar este, dentro de los métodos propios de una sociedad democrática, debiendo asimismo posibilitarse al propio interesado el control de su licitud y regularidad, siquiera *ex post* a la práctica de la interceptación (SSTEDH de 25 de marzo de 1983, «caso Silver»; 2 de agosto de 1984, «caso Malone»; 25 de febrero de 1988, «caso Schenk»; 24 de marzo de 1988, «caso Olson»; 20 de junio de 1988, «caso Schöenenberger-Dumaz»; 24 de abril de 1990, «caso Kruslin y Huvig»; 30 de junio de 1998, «caso Valenzuela»; 25 de noviembre de 1999 «caso Hashman y Harrup»; 16 de febrero de 2000, «caso Amann»; y 4 de mayo de 2000 «caso Rotaru»).

Exponente de todo lo anterior lo es la STS 864/2005, de 22 de junio que examina la adecuación del artículo 579 de la LECrim. a las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), declarándose que la insuficiente regulación legal establecida en el artículo 579 ha sido adecuadamente completada con las exigencias que, al respecto, tanto el Tribunal Constitucional como el propio Tribunal Supremo han requerido para aceptar la validez de las intervenciones telefónicas, de manera que la suma de la regulación legal y las exigencias judiciales han conformado un sistema garantista que satisface las previsiones tanto del CEDH como de la doctrina desarrollada por el TEDH.

Existe en nuestro Derecho una normativa de tutela civil del derecho al secreto de las comunicaciones recogida en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la cual, en su artículo 7, considera intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de esta ley: «1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas, y 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción».

Igualmente, el Código Penal regula estos derechos en el artículo 197, disponiendo: «El que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus pa-

¹ Bueno Jiménez, M. (2016). Las intervenciones telefónicas: doctrina general a la luz de la LO 13/2015, de 5 de octubre. *Noticias Jurídicas*.

peles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses».

Asimismo, los artículos 198 y 536 del Código Penal castigan las conductas descritas para el caso en que sean cometidas por autoridad, funcionario público o agente de autoridad.

Las garantías penal y civil se completan con la garantía procesal civil, contemplada en el artículo 249.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, que reserva el ámbito de juicio ordinario para «las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y las que pidan la tutela civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal».

2. OBJETO DE PROTECCIÓN

La tutela del secreto a las comunicaciones tiene como finalidad principal, aunque no única, la protección de la intimidad y el respeto de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado, extendiéndose también la protección a la libertad de comunicación en general.

Ha sido la jurisprudencia, una vez más, la que ha delimitado este ámbito, así, en lo referente al concepto de «secreto», la STC 114/1984, de 29 de noviembre señaló que dicho concepto recogido en el artículo 18.3 de la Constitución tiene carácter «formal», en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado²; en igual sentido, la STC 70/2002, de 3 de abril. De esta forma, se presume formalmente *iuris et de iure* que todo lo comunicado es secreto, independientemente de cuál sea su contenido material.

En lo referente al concepto de «comunicación», la misma debe entenderse como transmisión de mensajes, es decir, de palabras o signos que permitan la interrelación entre los sujetos emisor y receptor, por tanto, unidas por naturaleza a la persona. La mera incidencia en el proceso de comunicación por parte de terceros, públicos o privados, supone vulneración del secreto aun cuando no se conozca el contenido de la misma. Es por tanto necesario, para la violación de dicho secreto, la intervención de un tercero ajeno a la comunicación, puesto que la revelación de su contenido por parte de uno de los sujetos intervinientes no se configura como violación de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Constitución, sino como violación de lo dispuesto en el artículo 18.1 de la misma, es decir, como violación del derecho a la intimidad.

² Torres Morato, M. Á. y Urbano Castrillo, E. (2012). *La prueba ilícita penal. Estudios jurisprudenciales*. (6.ª ed.). Aranzadi.

El secreto tiene un carácter formal y objetivo y ello hace que se proteja todo tipo de mensajes, cualquiera que sea su naturaleza. Por consiguiente, quedarán amparados, no solo los mensajes pertenecientes al círculo íntimo y personal, sino también aquellos que tienen un contenido comercial o profesional, alcanzando dicha confidencialidad, no solo al contenido de la comunicación, sino también a la identidad de los que sostienen la comunicación³.

De otra parte, hay que reseñar que aun cuando el artículo 18.3 de la Constitución haga referencia a las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, ello no obsta para que se tenga por incluido cualquier tipo de comunicación, tanto de medios como de soportes; en dicho sentido se pronuncia la STS 301/2013, de 13 de abril.

En lo referente a las *intervenciones telefónicas*, vulgarmente denominadas «escuchas telefónicas», supone una actividad de control de las comunicaciones entre particulares a través de dicho medio, de tal manera que las mismas cumplen una doble función en el orden penal: de una parte, servir de fuente de investigación de delitos, y de otra, de prueba de la comisión de delitos (STS de 28 de junio de 2005).

El fundamento del carácter autónomo y separado del reconocimiento de este derecho fundamental y de su específica protección constitucional reside en la especial vulnerabilidad de la confidencialidad de estas comunicaciones, en la medida que son posibilidades mediante la intermediación técnica de un tercero ajeno a la comunicación.

A través de la protección del proceso de comunicación se garantiza, a su vez, el carácter reservado de lo comunicado sin levantar su secreto, de forma que es objeto de este derecho la *confidencialidad*, tanto del proceso de comunicación mismo como del contenido de lo comunicado. Este reconocimiento autónomo del derecho no impide que el mismo pueda contribuir a la salvaguardia de otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como el secreto del sufragio activo, la libertad de opinión, ideológica y de pensamiento, la libertad de empresa, la confidencialidad de la asistencia letrada y también el derecho a la intimidad personal y familiar. En una sociedad tecnológicamente avanzada, como la actual, el secreto a las comunicaciones constituye no solo garantía de libertad individual sino también se configura como instrumento de desarrollo cultural, científico y tecnológico colectivo⁴.

3. REQUISITOS PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

De nuevo ha sido la jurisprudencia la que ha fijado los presupuestos legales y materiales; así, a modo de ejemplo, la STS 301/2013, de 13 de abril: resolución judicial, suficientemente motivada,

³ Narváz Rodríguez, A. (1997). Intervenciones Postales. *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, VI.

⁴ Rives Seva, A. P. (2007). *La Intervención de las Comunicaciones en el proceso Penal*. Bosch.

dictada por juez competente en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional, con una finalidad específica que justifique su excepcionalidad, temporalidad y proporcionalidad, controlada por el juez tanto en su desarrollo como en su práctica.

Estos requisitos son los recogidos en la nueva regulación que en la LECrim. viene recogida en los artículos 588 bis al 588 octies, en virtud de la reforma llevada a cabo por Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, que introduce el título VIII, referente a las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, colmando las expectativas tanto de la doctrina como de la jurisprudencia; en dicho sentido la STC 184/2003, de 23 de octubre. Concretamente y en lo referente a las intervenciones telefónicas, la misma viene regulada en los artículos 588 bis a) al 588 ter de la LECrim.

3.1. HABILITACIÓN LEGAL

En primer lugar, es precisa una *habilitación legal*, ya que, por mandato expreso de nuestra Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas que incida directamente sobre su desarrollo –art. 81.1 CE– o limite o condicione su ejercicio –art. 53.1 CE– precisa de la misma, de tal manera que en esta *reserva de ley*, el legislador garantice la seguridad jurídica en la intromisión del derecho fundamental. Esta habilitación legal viene recogida en el artículo 588 ter a), al referir: «La autorización para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas solo podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 579.1 de esta ley o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación».

El artículo 579.1 hace referencia a los delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión; delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal y delitos de terrorismo.

El artículo 588 ter a) debe ponerse en relación con lo preceptuado en el artículo 588 bis a) y siguientes, reguladores de las disposiciones comunes a todas las medidas que suponen una mayor injerencia en el artículo 18.3 de la Constitución.

Así, el artículo 588 bis a) establece que «durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida».

El principio de reserva de ley viene recogido en otros ámbitos, así, la Ley General de Telecomunicaciones 9/2014, de 9 de mayo, en su artículo 5, apartado 3, dispone: «Las medidas que se adopten en relación con el acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales,

como queda garantizado en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los principios generales del Derecho comunitario y en la Constitución Española.

Cualquiera de esas medidas relativas al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas, que sea susceptible de restringir esos derechos y libertades fundamentales, solo podrá imponerse si es adecuada, proporcionada y necesaria en una sociedad democrática, y su aflicción estará sujeta a las salvaguardias de procedimiento apropiadas de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo anterior. Por tanto, dichas medidas solo podrán ser adoptadas respetando debidamente el principio de presunción de inocencia y el derecho a la vida privada, a través de un procedimiento previo, justo e imparcial, que incluirá el derecho de los interesados a ser oídos, sin perjuicio de que concurran las condiciones y los arreglos procesales adecuados en los casos de urgencia debidamente justificados, de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Asimismo, se garantizará el derecho a la tutela judicial efectiva y en tiempo oportuno».

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, en su artículo único dispone: «El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia deberá solicitar al Magistrado del Tribunal Supremo competente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, autorización para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, siempre que tales medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro.

La solicitud de autorización se formulará mediante escrito que contendrá los siguientes extremos: a) Especificación de las medidas que se solicitan; b) Hechos en que se apoya la solicitud, fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción de las medidas solicitadas; c) Identificación de la persona o personas afectadas por las medidas, si fueren conocidas y designación del lugar donde hayan de practicarse; d) Duración de las medidas solicitadas, que no podrá exceder de veinticuatro horas en el caso de afección a la inviolabilidad del domicilio y tres meses para la intervención o interceptación de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas o de cualquier otra índole, ambos plazos prorrogables por sucesivos periodos iguales en caso de necesidad.

El Magistrado acordará, mediante resolución motivada, en el plazo improrrogable de setenta y dos horas, la concesión o no de la autorización solicitada. Dicho plazo se reducirá a veinticuatro horas, por motivos de urgencia debidamente justificados en la solicitud de autorización del Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia que, en todo caso, contendrá los extremos especificados en el apartado anterior de este artículo.

El Magistrado dispondrá lo procedente para salvaguardar la reserva de sus actuaciones, que tendrán la clasificación de secreto.

El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia ordenará la inmediata destrucción del material relativo a todas aquellas informaciones que, obtenidas mediante la autorización prevista en este artículo, no guarden relación con el objeto o fines de la misma».

Por su parte, la Ley General Penitenciaria en su artículo 51.2 establece que «las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo».

En lo referente a las comunicaciones entre abogado y cliente, el artículo 118.4 de la LECrim., tras la reforma por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, dispone que «todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial. Si estas conversaciones o comunicaciones hubieran sido captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en esta Ley, el juez ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones. Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria».

Como excepciones a la previa resolución judicial, existen dos supuestos, el recogido en el artículo 55.1 de la Constitución Española, referente a los estados de excepción o sitio y, de otra parte, el supuesto recogido en el artículo 51.5 de la Ley General Penitenciaria, referente a las comunicaciones orales o escritas de los internos entre sí, sus familiares, amigos, representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria u otros profesionales relacionados con su actividad, asistentes sociales y sacerdotes o ministros de su religión, las cuales podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

3.2. RESOLUCIÓN JUDICIAL

Además de la habilitación legal, es preciso *autorización judicial*, requisito recogido y consolidado por la jurisprudencia, por todas, la STS 35/2013 de 18 de enero, en la que se determinan los elementos necesarios que han de concurrir: que solo la autoridad judicial competente puede autorizar el sacrificio del derecho a la intimidad; que dicho sacrificio lo es con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables, rechazándose las intervenciones predelictuales o de prospección; y que la intervención debe realizarse en el marco de un proceso penal abierto, rechazándose la técnica de las diligencias indeterminadas.

Conforme a la actual regulación legal en la LECrim., la autorización judicial debe ajustarse a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

El principio de *especialidad* exige que la medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto, no pueden autorizarse medidas de investigación tecnológica que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva.

El principio de *idoneidad* servirá para definir el ámbito objetivo y subjetivo, así como la duración de la medida en virtud de su utilidad.

En aplicación de los principios de *excepcionalidad y necesidad*, solo podrá acordarse la medida cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho o, cuando el descubrimiento o comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida.

Las intervenciones telefónicas solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho.

El juez puede acordar la medida de intervención telefónica, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial. Para el caso en que el Ministerio Fiscal interese la adopción de esta medida, deberá solicitarla judicializando simultáneamente y sin solución de continuidad sus diligencias de investigación, siendo inadmisibles que el fiscal solicite al juez la intervención en el seno de unas diligencias de investigación y que simultáneamente siga con dicha tramitación, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el mismo agota las posibilidades de investigación preliminar en el momento en que se dirige a la autoridad judicial o al órgano instructor para que adopte medidas de limitación de los derechos fundamentales poniendo en su conocimiento la existencia de unos hechos que presentan caracteres de delito; desde ese momento, las facultades de investigación se traspasan al instructor.

La *solicitud* de autorización judicial deberá contener:

- La descripción del hecho objeto de investigación y la identidad del investigado o de cualquier otro afectado por la medida, siempre que tales datos resulten conocidos.
- La exposición detallada de las razones que justifiquen la necesidad de la medida, así como los indicios de criminalidad que se hayan puesto de manifiesto durante la investigación previa a la solicitud de autorización del acto de injerencia.
- Los datos de identificación del investigado o encausado.
- La extensión de la medida con especificación de su contenido.
- La unidad investigadora de la Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.
- La forma de ejecución de la medida.
- La duración de la medida que se solicita.
- La identificación del número de abonado del terminal o de la etiqueta técnica.
- La identificación de la conexión objeto de la intervención.
- Los datos necesarios para identificar el medio de telecomunicación de que se trate.

En cuanto a la *extensión* de la medida, la solicitud de autorización judicial podrá tener por objeto alguno de los siguientes extremos:

- El registro y grabación del contenido de la comunicación.
- El conocimiento de su origen o destino.
- La localización geográfica del origen o destino de la comunicación.
- El conocimiento de otros datos de tráfico asociados o no a la comunicación pero de valor añadido a la misma.

Para el caso de urgencia y en el supuesto en que las investigaciones vayan dirigidas a la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o grupos terroristas y existan razones fundadas para considerar imprescindible la medida, podrá ordenarla el ministro del Interior o el secretario de estado de Seguridad, comunicándola de forma inmediata al juez competente y, en todo caso, en el plazo de 24 horas, haciendo constar las razones de la adopción de la medida. El juez competente autorizará o revocará la medida en un plazo máximo de 72 horas desde que fue acordada la misma.

La duración máxima inicial de la intervención, que se computará desde la fecha de la autorización judicial, será de tres meses, prorrogables por periodos sucesivos de igual duración hasta el plazo máximo de 18 meses.

Para la fundamentación de la solicitud de prórroga, la Policía Judicial aportará, en su caso, la transcripción de aquellos pasajes de las conservaciones de las que se deduzcan informaciones relevantes para decidir sobre el mantenimiento de la medida, pudiendo el juez, antes de dictar la resolución de prórroga, solicitar aclaraciones o mayor información, incluido el contenido íntegro de las conversaciones intervenidas.

Respecto del *cese* de la medida, el juez la acordará cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción o resulte evidente que a través de la misma no se están obteniendo los resultados pretendidos y, en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo para el que hubiera sido autorizada.

En lo referente al *contenido y forma* de la resolución judicial, la misma debe revestir la forma de *auto motivado*, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la cual debe adoptarse en el plazo máximo de 24 horas desde que se presente la solicitud de la misma, pudiendo el juez, antes del cumplimiento del plazo expresado, conceder una ampliación o aclaración de los términos de la solicitud. Tanto la autorización inicial como la de prórroga de la medida deben revestir la forma de auto motivado.

Respecto del contenido de la resolución judicial, debe contener, al menos, los siguientes extremos:

- El hecho punible objeto de investigación y su calificación jurídica con expresión de los indicios racionales en los que se funda la medida.

- La identidad de los investigados y de cualquier otro afectado por la medida, de ser conocido.
- La extensión y motivación de la medida de injerencia.
- La unidad investigadora de la Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.
- La duración de la medida.
- La forma y periodicidad en la que el solicitante informará al juez sobre los resultados de la medida.
- La finalidad perseguida con la medida.
- El sujeto obligado que llevará a cabo la medida, en caso de conocerse, con expresa mención del deber de colaboración y de guardar secreto cuando proceda, con apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia.

Tanto la solicitud como las actuaciones posteriores referentes a la medida solicitada se sustanciarán en pieza separada y secreta.

En cuanto al *control* de la medida, la Policía Judicial debe poner a disposición del juez, con la periodicidad que este determine y en soportes digitales distintos, la transcripción de los pasajes que considere de interés y las grabaciones íntegras realizadas, indicando el origen y destino de cada una de ellas y garantizando la autenticidad e integridad de la información volcada.

3.3. ÁMBITO DE LA INTERVENCIÓN

Viene recogido en el artículo 588 ter b), al referir: «Los terminales o medios de comunicación objeto de intervención han de ser aquellos habitual u ocasionalmente utilizados por el investigado. La intervención judicialmente acordada podrá autorizar el acceso al contenido de las comunicaciones [...] asociadas al proceso de comunicación así como a los que se produzcan con independencia del establecimiento o no de una concreta comunicación en los que participe el sujeto investigado, ya sea como emisor o receptor, y podrá afectar a los terminales o los medios de comunicación de los que el investigado sea titular o usuario. También podrán intervenir los terminales o medios de comunicación de la víctima cuando sea previsible un grave riesgo para su vida o integridad».

Podrá asimismo acordarse la intervención judicial de las comunicaciones emitidas desde terminales o medios de comunicación telemática pertenecientes a una tercera persona, siempre que exista constancia de que el sujeto investigado se sirve de aquella para transmitir o recibir información o el titular colabore con la persona investigada en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad. También podrá autorizarse dicha intervención cuando el dispositivo objeto de investigación sea utilizado maliciosamente por terceros, por vía telemática, sin conocimiento de su titular.

De otra parte, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que

de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono, están obligados a prestar al juez, al Ministerio Fiscal y a los agentes de Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y *colaboración* precisas para facilitar el cumplimiento de los autos de intervención de las comunicaciones, debiendo, en todo caso, guardar secreto.

Igualmente, cuando en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial necesiten conocer la titularidad de un número de teléfono o de cualquier otro medio de comunicación, o, en sentido inverso, precisen el número de teléfono o los datos identificativos de cualquier medio de comunicación, podrán dirigirse directamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, quienes estarán obligados a cumplir el requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia.

Siempre que en el marco de una investigación no hubiera sido posible obtener un determinado número de abonado y este resulte indispensable a los fines de la investigación, los agentes de Policía Judicial pueden valerse de los artificios técnicos que permitan acceder al conocimiento de los códigos de identificación o de etiquetas técnicas del aparato de telecomunicación o de alguno de sus componentes, tales como la numeración IMSI o IMEI y, una vez obtenidos, solicitarán al juez competente la intervención de las comunicaciones, en los términos establecidos en el artículo 588 ter d), y el tribunal dictará resolución motivada concediendo o denegando la solicitud en el plazo de 24 horas.

3.4. ACCESO DE LAS PARTES A LAS GRABACIONES

Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 588 ter i), una vez alzado el secreto y expirada la vigencia de la medida de intervención, se entregará a las partes copia de las grabaciones y de las transcripciones realizadas, salvo los datos referidos a la vida íntima de las personas, debiendo constar esto último de modo expreso. Una vez examinadas las grabaciones y en el plazo fijado por el juez, en atención al volumen de la información contenida en los soportes, cualquiera de las partes podrá solicitar la inclusión en las copias de aquellas comunicaciones que entienda relevantes y hayan sido excluidas. El juez de instrucción, oídas o examinadas por sí esas comunicaciones, decidirá sobre su exclusión o incorporación a la causa.

Igualmente, el juez de instrucción notificará a las personas intervinientes en las comunicaciones interceptadas el hecho de la práctica de la injerencia y se les informará de las concretas comunicaciones en las que hayan participado que resulten afectadas, salvo que sea imposible, exija un esfuerzo desproporcionado o puedan perjudicar futuras investigaciones. Si la persona notificada lo solicita, se le entregará copia de la grabación o transcripción de tales comunicaciones, en la medida en que esto no afecte al derecho a la intimidad de otras personas o resulte contrario a los fines del proceso en cuyo marco se hubiere adoptado la medida de injerencia.

Referencias bibliográficas

Bueno Jiménez, M. (2016): Las intervenciones telefónicas: doctrina general a la luz de la LO 13/2015. *Noticias Jurídicas*.

Narváez Rodríguez, A. (1997): Intervenciones postales. *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, VI.

Rives Seva, A. P. (2007). *La intervención de las comunicaciones en el proceso penal*. Bosch.

Torres Morato, M. Á. y Urbano Castrillo, E. (2012). *La prueba ilícita penal. Estudio jurisprudencial*. (6.ª ed.). Aranzadi.